

# LIBRO PRIMERO

## *Capítulo I*

### *Antecedentes*

#### **LA ORGANIZACIÓN DE LOS RECURSOS JUDICIALES ANTES DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO**

---

La Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812 contenía las disposiciones del título quinto, capítulos I, II y III, sobre Tribunales de Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal. La justicia era administrada en nombre del rey. Se establecía en la Corte un tribunal llamado "Supremo Tribunal de Justicia" al que le correspondía dirimir las competencias entre las audiencias, en todo el territorio español, pero en ultramar se dirimían según lo determinaban las leyes por las Audiencias, así como los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los sentenciadores.

Las audiencias conocían de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancias y lo mismo de las criminales, así como de las causas de suspensión y separación de los Jueces inferiores. Respecto de los recursos de nulidad que se interponían ante las audiencias de ultramar, debía hacerse en las que tuvieran suficiente número para la formación de tres Salas para que conociera, la que no hubiera tenido conocimiento en ninguna de las otras dos instancias. Si las audiencias no constaban de este número de Ministros se interponían estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior y en el caso de que en ésta no hubiere más que una audiencia iría a la más inmediata de otro distrito, debiendo dar cuenta al Supremo Tribunal de Justicia.

El número de los Magistrados de las audiencias no podía ser menor de siete. En materia civil, en todo negocio, cualquiera que fuere su cuantía,

había a lo más, tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interpusiera en contra de dos sentencias conformes, el número de Jueces que había de decidirla debería ser mayor que el que asistía a la vista de la segunda. A ésta tocaba también determinar atenta la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencias “habían de ser”, ya que en todo tiempo debían causar ejecutoria.

El Decreto de 9 de octubre de 1812 reglamentaba las audiencias y juzgados de primera instancia. La Audiencia de México (señalada en el capítulo I-Sexta) debería tener un regente y 12 Ministros, dos Fiscales y constaba de 2 Salas Civiles y una para lo Criminal, compuesta de 4 Ministros cada una.

Las facultades de estas audiencias eran únicamente conocer: en segunda y tercera instancias, de las causas civiles y criminales que se les remitieran en apelación por los Jueces de primera instancia de su distrito; de la suspensión y separación de los Jueces Inferiores de su territorio; y de las competencias entre los Jueces.

Los de Guadalajara y Saltillo se componían de un Regente, 9 Ministros y 2 Fiscales. Cuatro Ministros formando cada Sala para los negocios civiles y criminales en la segunda instancia y otra de 5 para conocer de los de tercera.

“Recursos contra las sentencias.”—Tomado de la obra ‘Apuntes para la Historia del Derecho en México’ —por Toribio Esquivel Obregón— Tomo III, Nueva España, pág. 478 y siguientes y Tomo II, págs. 267, 335, 346, 366 y 423).—De acuerdo con el derecho hispánico una sentencia podía ser impugnada por nulidad, por restitución *in integrum*, por apelación, por súplica, por segunda súplica y por injusticia notoria.

“Marante enumeraba diez causas por las que una sentencia podía ser nula: 1a. Por la falta de jurisdicción en el juzgador; 2a. Por falta de emplazamiento de alguna de las partes; 3a. Por ser contra naturaleza, derecho o buenas costumbres; 4a. Por error del Juez en cantidad, si no provino de los litigantes; 5a. Por ser contra menor o incapacitado que no fue representado debidamente; 6a. Por ser Juez lego en asunto intrincado, sin consulta de asesor; 7a. Por haberse fundado en declaraciones de testigos falsos o en documentos falsos también; 8a. Por soborno del Juez; 9a. Por fundarse en juramento supletorio, si se probaba con documentos el perjuicio; 10a. Por ser contraria a otra sentencia que había pasado ya en autoridad de cosa juzgada.

“Nulidad de sentencia.—La nulidad podía hacerse valer o bien por acción directa o por medio de apelación. Para el primer medio la ley señalaba el plazo de sesenta días perentorios, contados desde la notificación de la sentencia. Aunque en esta materia había variedad de opiniones, aparece de la conciliación de todas ellas que la nulidad podía proponerse como acción especial ante el propio Juez que pronunció la sentencia o ante su superior jerárquico. Esta opinión se basaba en las Leyes 2, tit. 25 y 13, tit. 22 de la partida 3.

“Generalmente era de aconsejarse proponer la acción de nulidad ante el tribunal superior del Juez que daba la sentencia, no sólo porque difícilmente se había de convencer a éste, en muchos casos en que la nulidad consistía en quebrantamiento de las leyes procesales, y menos aún cuando se tratara de causas que al mismo Juez afectaban, sino porque acudiéndose al superior no habría recurso de apelación, con los otros medios que dilataban el juicio.

“Algunos autores (y parece que ellos llegaron a sustentar la práctica general), sosténían que la acción de nulidad independiente traía la consecuencia de suspender los procedimientos del Juez que dio la sentencia, de manera que sus actos en el procedimiento eran calificados de atentados, hasta que no se hubiere resuelto sobre la nulidad, ya fuera ante su superior; y no sólo, sino que, promovida la acción dentro de los diez días, que eran el término para la apelación, suspendía el curso de dicho término, de tal modo que, después de resuelto desfavorablemente el juicio sobre nulidad todavía podía el agraviado proponer la apelación con la condición de que primero probara que no lo hacía maliciosamente y para alargar el negocio. Esta doctrina es combatida con sólidas razones por el Conde de la Cañada, no obstante lo cual todavía Febrero opina que se puede intentar la apelación después de fallado desfavorablemente el juicio de nulidad, por haber estado suspendido todo procedimiento ante el Juez de los autos.

“El menor de veinticinco años que litigaba asistido de su curador, tenía la personalidad necesaria para que la sentencia dada contra él fuera válida; sin embargo, si probaba que ella le había causado perjuicio y que había sido dada durante su menor edad, podía pedir restitución dentro de los años de su menor edad o de los cuatro siguientes. La restitución se otorgaba con audiencia de la parte contraria y el menor había de probar ‘que le fue hecho engaño en pleito o en el juicio, o que por livandad o por yerro conoció o negó el menor alguna cosa que fuese a su daño, o si por aventura sus abogados non mostraron las razones tan complicadamente como debieran, o han algunas cartas o testigos que fallaron de nuevo con que

puedan mejorar su pleyto, o quieren mostrar leyes, o fueros, o costumbres que son a su pro e son contrarias al juicio de que han la querella.' Una vez concedida la restitución al punto donde hubiere sido cometido el error y el perjuicio de que el menor se quejaba, las cosas volvían al estado que guardaban antes y el juicio se abría de nuevo para ambas partes.

"También gozaban del beneficio de restitución las iglesias y concejos cuando no habían sido citados o no se les había mandado nombrar defensor. Podían pedir la restitución dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de la sentencia, y si la lesión que se les había causado era enorme, el plazo era de treinta años.

"El rey también tenía el beneficio de restitución; pero había que tener en cuenta que respecto a él, los bienes se dividían en dos clases: unos que le correspondían como persona privada, respecto de ellos no gozaba más beneficios que cualquier particular; los otros, llamados Fiscales, que comprendían los del real patrimonio y los de la Real Cámara, en los que sí tenía tal privilegio. Esta restitución debía de pedirse dentro de cuarenta años, o cuatro años después de que este plazo hubiere expirado.

"Apelación.—El otro medio común de atacar una sentencia, a la vez que el más frecuente, era el de la apelación.

"Este recurso se daba para enmendar las sentencias, tanto cuando la injusticia procedía de causa imputable al Juez, como cuando ella lo era al litigante. Los Reyes Católicos en la Ordenanza de Madrid de 1502, cap. 28, dispusieron: 'De las excepciones nuevas que fueron opuestas en la segunda instancia, que no fueron opuestas en la primera, o puestas, fueron repulsas, porque no se pusieron en el término y con la solemnidad que debían, las partes sean rescebidas a prueba; y el término para las probar sea arbitrario, con tanto que no exceda ni pase del término que fue dado en la primera instancia.'

"Supone el recurso de apelación, por su propia naturaleza, dos indispensables circunstancias: que haya una sentencia de primera instancias y que de ella provenga el agravio que se alegue. Sin embargo, fue materia muy discutida la del agravio futuro. Por extraño que esto nos parezca ahora, encontraba su razón de ser, en algunos casos, por la circunstancia de que los Jueces podían en cualquier tiempo, durante el proceso, revocar sus sentencias interlocutorias. Si alguna de las partes apelaba de ellas, en los casos que las leyes permitían hacerlo, el agravio que ella causara sería en cierto modo futuro, por la trascendencia que la resolución tuviera en la

sentencia definitiva; pero el recurso quedaba sin efecto y la intervención del tribunal superior desbaratada, si el Juez durante el recurso, revocabía su sentencia interlocutoria. Salgado y el Conde de Cañada se deciden por la opinión adversa a la procedencia de tales apelaciones por agravio futuro.

“Hemos dicho que las sentencias interlocutorias no eran apelables y tal era la regla general consignada en el Ordenamiento de Alcalá, salvo algunas excepciones.

“¿Cuándo era notorio que la apelación no podía aprovechar al que la usaba? Era materia que ocupaba a los autores y daba lugar a una casuística muy elaborada.

“Había casos en que las apelaciones no eran admitidas por negar la ley ese recurso, y eran: 1o. cuando el valor de lo que se litigaba no era mayor del límite fijado por la ley; 2o. cuando versaba sobre cosas perecederas, como son los frutos, o sobre nombramiento de tutor; 3o. cuando se negaba a dar sepultura en sagrado a alguno que no estaba excomulgado; 4o. cuando las partes hubieren convenido en que no se admitiera ese recurso; 5o. cuando se tratare de deuda a favor del rey; 6o. cuando la sentencia fue dada por persona especialmente comisionada por el rey; 7o. cuando se dio basada en juramento voluntario de las partes; 8o. cuando se dio en causa criminal contra ladrón conocido, amotinador, forzador o raptor de doncella o viuda, religiosa, falsificadores de metales o monedas, envenenadores o asesinos con alevosía, siempre que estos delitos fueran probados por testigos idóneos o por confesión hecha en juicio sin apremio.

“En España el recurso de apelación no procedía en negocios cuyo importe fuera de mil maravedís o menos (algo más de tres pesos, 5 reales de nuestro peso colonial); pero en Nueva España, se señaló por las Ordenanzas de la Audiencia de 20 de Abril de 1528, la suma de seiscientos pesos de oro, habiéndose modificado después, en 1530, en que se elevó la suma a mil quinientos pesos oro. En negocios que no llegaran a esa cuantía la sentencia sólo admitía súplica ante los mismos oidores, y la sentencia de revista debía ejecutarse; pero esto debía entenderse de aquellos casos en que las audiencias conocían de los negocios de primera instancia, que eran los que se suscitaban en cinco leguas a la redonda de la capital del virreinato, y en los casos de corte; pero en los negocios que se ventilaban por los alcaldes mayores y gobernadores, seguía en vigor la ordenanza de 1528, así como en los casos decididos por los mismos oidores en comisión fuera de las cinco leguas del territorio audiencial. Las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios que no excedieran de sesenta mil maravedís

(algo más de 22 pesos, 4 reales, moneda colonial), debían seguirse ante los Ayuntamientos respectivos. Los juicios de residencia decretada por el Consejo de Indias admitían apelación ante el propio Consejo.

“Las ordenanzas de 1528 también prevenían que las sentencias dadas por las audiencias en materia criminal, no tenían más recurso que el de súplica ante la propia autoridad; pero este rigor fue mitigado en las reformas de 1530 mandándose entonces que se diera apelación de tales sentencias, cuando se tratara de pena de muerte, ya fuera la sentencia absolutoria o condenatoria, así como cuando se trataba de confiscación de bienes de más de mil quinientos pesos; en estos casos, la apelación iba al Consejo; en los otros casos, se daba el recurso de súplica, y, si la pena era de muerte, mutilación o destierro perpetuo o pena pecuniaria de mil quinientos pesos arriba, no podía darse la sentencia sin la concurrencia de tres votos conformes.

“En los casos de apelación al Consejo, el apelante recibía los autos de la audiencia y estaba obligado ‘a cambiar el proceso al dicho Consejo en el dicho grado en el primer navío que de la tierra o ysla partiere para estos reynos con apercibimiento que no lo embiendo con el dicho primer navío como dicho es la tal apelación quede desierta e la sentencia y pasada en cosa juzgada.’

“Tiempo contra justicia.—El litigio no quedaba cerrado con la demanda y la contestación, sino que al apelar, podía cualquiera de las partes, alegar nuevas razones en pro de su derecho; pero en lugar de que las pruebas conducentes a la demostración de tales nuevos elementos fueran recibidas por el tribunal de alzada, como pasaba en España, se substanciaba ante el Juez de primera instancia un nuevo expediente en que eran oídas ambas partes, ambas presentaban sus pruebas, y todo ello se mandaba al tribunal sentenciador en la apelación para que tuviera todos los datos conducentes a aclarar la verdad y la justicia.

“Tal hecho nos revela una profunda diferencia entre el fin que se proponía entonces la administración de justicia y el que hoy se propone. Entonces, el fin, era sustancialmente el procurar la realización de la justicia, considerada en sí misma, para que todos disfrutaran de lo que era suyo; hoy se considera que el fin de la administración de justicia es evitar que se altere el orden social y, que haya alguien que, en el menor tiempo posible, resuelva de qué parte debe ponerse la fuerza del Estado, para evitar controversias. Entonces el orden social se estimaba como producto del estado mental de los ciudadanos que descansaba en la justicia, para cuya demos-

tración se daban toda clase de facilidades, siendo la noción de tiempo secundaria; hoy se entiende que el orden social debe tener su apoyo en la fuerza del Estado, y que la noción de tiempo es indispensable para que cada quien sepa a qué atenerse y busque nuevo empleo para sus actividades económicas.

“El estudio de las formas del procedimiento judicial en aquella época y en ésta, nos conduce así al cuadro sinóptico de la variación de las ideas acerca del poder público y de sus fines, y nos deja ver la influencia que en la transformación de tales ideas ha tenido la preponderancia que se da al elemento económico y al poder coercitivo del Estado en la vida de los pueblos.

“Admisión del recurso y sus efectos.—La práctica había admitido cuatro modos de dar entrada al recurso de apelación; o el Juez decía expresamente que la admitía en ambos efectos; o no decía en qué efectos la aceptaba o lo hacía con la frase en cuanto ha lugar en derecho, o declarando que la admitía sólo en el efecto devolutivo.

“El primer caso no producía duda porque la jurisdicción del Juez quedaba en suspenso, y todo lo que hiciere después de pronunciado el fallo, corriendo el término para apelar o interpuesto el recurso, se calificaba de atentado. El último tampoco ofrecía duda, pues dejaba expedita la acción del Juez para continuar los procedimientos. Cuando el auto no decía nada del efecto en que se admitía el recurso, se entendía en la práctica que lo era en ambos, es decir, que era igual al primero y los autos debían mandarse al superior por incapacidad del Juez para seguir actuando; pero si el auto admitía la apelación en cuanto ha lugar en derecho, surgía la duda de si debía entenderse en ambos efectos, o sólo en el devolutivo o quizás en ninguno por considerarse que la causa no admitía recurso. Febrero propone una regla para resolver en la práctica esa dificultad, y consiste en que, toda vez que la fórmula mencionada deja indefinido el efecto en que se admite la apelación, debe entenderse ésta, dentro de la regla general, que era la de que ella debería de producir ambos efectos y suspenderse la jurisdicción del Juez; pero si ante el superior se impugnase tal suspensión, debía decidirse previamente este punto.

“Las leyes no daban regla exacta para separar los casos de suspensión o simple devolución, los autores trataban ampliamente esta materia y sus doctrinas no siempre eran claras, por lo que el Conde de la Cañada propone: ‘Para facilitar un conocimiento sencillo de las causas, que por su naturaleza o por accidente no admiten apelación suspensiva, me ha parecido

establecer una regla por donde se podrán resolver las dudas que se exciten en los casos particulares sobre el artículo de admitir las apelaciones en el efecto devolutivo solamente o también en el suspensivo. Consiste la enunciada regla en pesar el agravio respectivo a las partes y al público, y si fuere mayor el que padeciera la parte apelante y el que trascendía al mismo tiempo al público, si no se le admitiese la apelación en el efecto suspensivo, se debe referir a ella en los dos efectos; y si la parte a cuyo favor está dada la sentencia, se expusiere a mayor perjuicio por la suspensión, o fuese trascendental a la causa pública, cesará en estos casos la apelación suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo.'

"Como se ve, la determinación del efecto en que debía de admitirse la apelación, quedaba al arbitrio del Juez, puesto que, aun aceptada por todos la regla dada, no se habría adelantado mucho, toda vez que la apreciación del mayor bien público o privado, exige ese arbitrio y la ley no ayudaba a definir los casos, y sólo se aplicaba por analogía la disposición de la Ley 22 del título 20 libro 11 de la Novísima que se refiere a los en que, no admite el negocio más que el recurso de súplica.

"El término para interponer la apelación había variado: las antiguas leyes romanas concedían dos días a las partes mismas y tres si litigaban por procurador. Después ese término se amplió a diez días por la Novela 23, tit. 2 y este término fue aceptado por la Ley de Partida. El Fuero Real redujo el plazo a cinco días y así quedó ya establecido después.

"Admitida la apelación en el efecto que correspondiere, el Juez debería dar al apelante testimonio que expresara la naturaleza de la causa, la cantidad sobre que se litigara y los términos en que se hubiere dado la sentencia so pena de ser suspendido por dos meses; luego había de señalar el plazo dentro del cual el apelante había de presentarse a mejorar el recurso, y caso de no hacerlo, el recurrente tenía el de cuarenta días, si era allende los puertos, y quince días si fuere aquende. En Nueva España el término para presentarse ante el Consejo de Indias, en las apelaciones que ante él podían interponerse, era de ocho meses. En cuanto a un plazo de carácter general que se observara en las apelaciones ante las Audiencias de México o de Guadalajara, no he podido encontrar disposición alguna ni en las Leyes de Indias, ni en los autos acordados de la Audiencia de México.

**Competencia en apelación.**—Las apelaciones deberían para su validez, remitirse a la autoridad que correspondía en cada caso 'subiendo de grado en grado, todavía del menor al mayor, no dejando ninguna entre medias' y, dado el gran número de tribunales en que se dividía la jurisdicción,

no era tan sencillo saber cuál era el superior a quien correspondía conocer de la alzada en cada caso.

“En los pleitos civiles de seiscientos mil maravedís o más ante la Casa de Contratación, podía apelarse ante el Consejo de Indias. La apelación, pues, en moneda mexicana colonial, procedía en negocios de 2,200 pesos arriba. De las resoluciones que dictaran los contadores de la avería, mandando embargar bienes para el pago de alcances y resultas de cuentas, cabía apelación ante el Juez letrado más antiguo de la misma Casa; pero no se practicaba el embargo. Podría considerarse esta disposición como antecedentes del principio que después se adoptó de que el fisco no pelea despojado; pero que hay que tener en cuenta que la contribución de avería propiamente no era fiscal, sino una especie de seguro mutuo para la subvención de la armada que debía de custodiar las flotas.

“Contra las resoluciones de los Jueces a quienes se hubiere dado comisión para conocer de ciertos asuntos, la apelación había de ser resulta por la audiencia respectiva. En los juicios de residencia mandada formar por el consejo, procedía la apelación ante el mismo, y en los negocios civiles de particulares de seiscientos pesos oro común (el peso de oro común tenía 28 maravedís más que el de tepuzque, o sea 300) o más, conocía la audiencia respectiva, aunque esa suma podía variar según las diversas disposiciones. En Nueva España las ordenanzas de la audiencia de 20 de abril de 1528, señalaban también como límite mínimo para que procediera la apelación, la cantidad de seiscientos pesos de oro, pero después sólo admitían apelación ante la audiencia los pleitos por la suma de mil quinientos pesos de oro.

“En las resoluciones dictadas por los oidores cuando obraban, como visitadores de una provincia, la apelación iba a la audiencia. También iban a la audiencia las apelaciones contra autos dictados por los oficiales reales.

“Cabía recurso de apelación contra toda disposición dictada en materia administrativa o de gobierno, tanto como en asuntos de justicia, y cuando tal recurso se hacía valer contra actos del virrey o del presidente de la audiencia en funciones de gobierno, la alzada correspondía a la audiencia, la que debía de resolver en acuerdo pleno y no en Sala, y era la audiencia la que tenía facultad para decidir si la apelación había de admitirse en el efecto suspensivo o devolutivo.

“Las apelaciones contra sentencias de los alcaldes ordinarios en asuntos que no excedieran de sesenta mil maravedís (257 pesos, 2 tomínes),

iban al Ayuntamiento del lugar donde se originó la resolución apelada, lo mismo que las que se interpusieren contra resoluciones de fieles ejecutores que no excedieran de 30 ducados (41 pesos, 3 tomines). Los fallos dictados por los alcaldes ordinarios en asuntos hasta de seis pesos no tenía recurso.

“Concedida la apelación, el recurrente debía presentarse con los autos originales o el testimonio de lo conducente, según el caso, al tribunal superior o de alzada, dentro del plazo que se le señaló o el que la ley establecía, y pedir se le devolvieran para mejorar la apelación y expresar agravios; al hacerlo debería de solicitarse la admisión de prueba, si alguna tenía que rendirse; también tenía que pedir en él la revocación de los atentados o diligencias que se hubieren dictado después de la apelación suspensiva. De este escrito se corría traslado a la otra parte para con su audiencia resolver sobre ambos puntos, y en tal contestación se podía adherir a la apelación, sin que después pudiera ya hacerlo.

“Había diferencia de opiniones acerca de si por el simple lapso del término para presentarse al superior debía, sin audiencia del apelante darse por firme la sentencia. La afirmativa se basaba en los términos expresos de la ley; pero admitido el principio de que al impedido y al ignorante no le corren los términos, había autores que consideraban indispensable oír al apelante, para que probara el impedimento que hubiere tenido.

“Adhesión al recurso de apelación.”—El derecho romano antiguo, desconoció el procedimiento de adherirse a la apelación, el litigante que había obtenido sentencia favorable en lo principal. Para todo el que no apelara de una sentencia, ésta pasaba en autoridad de cosa juzgada; pero Justiniano introdujo la novedad de ese remedio en la Ley 39 del Código, *de appellationibus*.

“Como los godos introdujeron a España el derecho romano prejustiniano, nada tiene de extraño que el recurso de adherirse a la apelación hubiera sido desconocido allí, y que las leyes sostuvieran el principio del antiguo derecho romano. Sin embargo la doctrina y la práctica dieron fuerza de ley a la ya citada de Justiniano, y, por lo mismo, su interpretación llegó a ser la materia de la discusión de los más renombrados autores en materia de procedimiento judicial. Basábase la doctrina en el hecho de que, si bien por no apelar una parte, se infería su asentimiento con el fallo, esto sólo era verdad en lo absoluto cuando el tal fallo sólo contenía una proposición o, cuando, teniendo varias, todas eran conexas, de tal modo que constituyan un antecedente necesario de la resolución única sustancial; pero cuando tenía varias proposiciones u omitía alguna petición del ganan-

cioso, como, por ejemplo, la condenación en costas, el silencio de la parte que ganaba en lo sustancial, podía no significar aprobación absoluta del fallo, sino sólo el deseo de abreviar los procedimientos, deseo laudable que no debía ser castigado por la ley, con la pena de pasar aun por lo adverso que pudiera enmendarse en la instancia que se abría aun sin su promoción.

“Se presentaban, sin embargo, diversos casos que producían variación entre los tratadistas: cuando la apelación se hacía valer ‘*simpliciter*’, es decir, sin mencionar en particular los puntos de agravio, la adhesión era válida respecto de cualesquiera de las proposiciones del fallo; pero si se hacía mención por el apelante de los puntos particulares de la sentencia que lo agraviaban, y el otro litigante sólo se adhería a la alzada, no podía objetar los puntos no apelados, y para poder hacerlo, necesitaba él mismo apelar, es decir, que el recurso no era entonces para él subsidiario. Eran de esta opinión Scacia, Salgado y Suárez Figueroa. El Conde de la Cañada proponía, al contrario, que el efecto de que uno de los litigantes se adhiriera a la apelación invocada por el otro, era que se le admitiera a objetar cualquiera de los puntos de la sentencia, ya se hiciera la apelación ‘*simpliciter*’, o ya con señalamiento particular de los puntos agraviantes.

“Súplica.—Otra manera de corregir los agravios que una sentencia podía causar a alguna de las partes en un litigio, era el recurso de súplica. Así como la apelación siempre debía de interponerse para ante un tribunal superior, al que había sentenciado, la súplica se hacía valer ante el mismo sentenciador. La doctrina era que de las órdenes del rey, no podía apelarse porque no había tribunal más alto, y que los tribunales de justicia de cuyas decisiones no se daba apelación representaban al rey. Además se daba la regla de que tres sentencias conformes, hacen ejecutoria, así que no podía interponerse súplica en sentencia de un tribunal superior confirmatoria de otras sentencias del inferior. Tampoco se daba el recurso de súplica de sentencia confirmatoria de la que hubieren dado Jueces árbitros; pero sí se concedía, si la de apelación no había confirmado el laudo. La sentencia que negaba un remate admitía apelación, y si era revocada, el remate tenía lugar aunque se interpusiera súplica. Tampoco cabía la súplica en asuntos de rentas o de propios de los pueblos. Había recurso de súplica contra las sentencias de revista cuando en ellas se resolvía acerca de hechos nuevos que habían sido traídos al juicio en la segunda instancia, y esto a pesar de que hubiere prohibición de admitir ese recurso, porque entonces no había habido más que una instancia.

“La súplica tampoco era admisible: en juicios posesorios; en autos que no tuvieran fuerza de definitivos; de los en que se admitían o no

documentos durante la tramitación de la misma súplica; en los autos de juicio de 'tenuta' ante el Consejo; de las sentencias que pronunciaren los directamente delegados del soberano; de los que pronunciare la audiencia en recurso de fuerza; de las sentencias conformes sobre alcabalas; de las dictadas por los oidores en pleitos de menor cuantía; de la en que un oidor o alcalde se daba por recusado; pero sí de la en que no se aceptaba la recusación; de la en que se multaba a un abogado por formular preguntas a testigos sobre los mismos artículos que ya les habían preguntado en primera instancia; de las que calificaban la fianza dada por el que acudía al recurso de mil quinientas; de las que dictaba el Consejo contra los que acusaban a los corregidores, o sobre visitas de escribanos, residencias de alcaldes, tesoreros y receptores de alcabalas, visitas practicadas por los mismos del Consejo, de los escribanos de cámara, relatores y otros subalternos; y sobre las que se dictaban mandando llevar a la Sala los pleitos.

"En los casos en que no estaba especialmente prohibida la súplica, era regla general el admitirla; pero aun entonces los tribunales usaban de su arbitrio para admitirla o no, según la calidad del asunto y la buena o mala fe de quien recurriera. Cuando la sentencia de vista tenía la frase 'ejecútese sin embargo', no podía suplicarse sin pedir primero la venta a la Sala que había usado esa fórmula.

"El recurso de súplica debía de interponerse dentro de diez días de notificada la sentencia tratándose de la definitiva, y de cinco si se trataba de interlocutoria que tuviera fuerza de definitiva; había de interponerse por escrito, expresando los agravios, y pudiendo la parte alegar y probar lo que no hizo en anteriores instancias; se daba traslado a la otra parte, y si había hechos nuevos, se llevaban los autos a la Sala, la cual señalaba un plazo para la recepción de la prueba, y hacía publicación de probanzas; las partes podían poner tachas, como en primera instancia, y se mandaba el pleito a la Sala, la cual había de fallar y remitir ejecutoria a la autoridad que debía de cumplirla. También cabía que la parte que había ganado en lo sustancial se adhiriera a la súplica del mismo modo que en la apelación. Cabía también de rebeldía para el que no concurriera al llamado del tribunal; pero éste entraba al estudio y resolución del negocio, cuando, no obstante esa rebeldía, notaba que había en los autos mérito para ello.

"Segunda suplicación.—Existía el recurso de segunda suplicación; lo reglamentó la Ley Segovia, llamada así porque en dicha ciudad la dio Juan I, el año de 1390. Para que procediera, se necesitaban los siguientes requisitos: a), que el juicio hubiere comenzado en el Consejo o en la audiencia, o se hubieren alegado ante ellos hechos nuevos de que no hubiere co-

nocido el Juez inferior; b), que la causa fuere de ardua resolución y la cantidad que se versara de tres mil doblas de oro de cabeza o más (equivalente a 5,439 pesos 5 tomines de Nueva España), en juicio sobre propiedad, y el doble en los posesorios; aunque si en estos últimos hubiere habido dos sentencias conformes no cabía la segunda suplicación. En Indias el mínimo para que procediera la segunda suplicación era de seis mil pesos ensayados de a cuatrocientos cincuenta maravedís; c), que el que lo interponía diera fianza de que en caso de que la sentencia recurrida fuere confirmada pagaría mil quinientos doblas (equivalentes a 2,674 pesos 6 tomines de Nueva España), que se aplicarían una tercera parte para el colitigante, por el vejamen que se le hizo, otra tercera parte para los Jueces que conocieron de la causa en revista o sus herederos, y la otra tercera parte para la cámara del rey. En Nueva España el recurrente estaba obligado a dar fianza legal, llana y abonada de pagar mil ducados de pena si se confirmare la sentencia de revista, cantidad que había de distribuirse como la anterior; pero si se declaraba por el Consejo no haber grado de segunda suplicación la fianza había de ser de cuatrocientos ducados, y su distribución era la mitad para el colitigante y la otra mitad para la cámara real. De esta obligación de dar fianza nadie, ni aun los pobres, estaban exentos en España; pero en Nueva España, como en todas las Indias, estaba ordenado que, precediendo información testimonial, con citación del Fiscal y del colitigante, podía substituirse la fianza con caución juratoria. Tales eran las disposiciones de la Ley de Segovia y sus modificaciones para América, conteniéndose dicha ley en la 1, tit. 20, libro 4 de la Recopilación y en la 1, título 22, libro 11 de la Novísima.

“No procedía la segunda suplicación en las causas criminales, en lo tocante a la pena; pero sí en lo que se refiere a la acción civil; en pleitos de real hacienda; en causas de retención de bulas; sobre hidalgüía ventiladas en la audiencia; sobre precedencia de asientos en los tribunales, cuando no tuvieran los que los disfrutaban mayor emolumento que el de la cantidad arriba dicha; sobre patronato anexo a bienes que no llegaran a igual suma, y sobre privilegios de exención; o sobre sentencias de revista en causas de posesión de mayorazgo.

“El procedimiento que se seguía era que el quejoso se presentaba al tribunal que había dictado la sentencia, dentro de veinte días a contar del en que ésta le había sido notificada, suplicando segunda vez para ante el rey y expresando los agravios del fallo. A su pedimento debía acompañar la fianza de las mil quinientas doblas de la Ley de Segovia, si se trataba en España. Se corría traslado de esa solicitud a los colitigantes, los cuales podía oponerse por no admitir el negocio segunda súplica, o por no ser la

fianza idónea; pero también podían en el fondo alegar de su derecho. Entonces se pasaba el negocio al Fiscal, quien podía apoyar a cualquiera de las dos partes. La audiencia concedía o no el testimonio para que el recurrente se presentara ante el rey. Caso de concederlo, el recurrente debía presentarse dentro de cuarenta días al rey, a contar del en que se le entregara el testimonio; caso contrario podía quejarse al rey directamente, quien, con consulta al Consejo concedía o negaba el testimonio; esa consulta se despachaba por la Sala de Gobierno o por la de Mil y Quinientas; o bien la parte se presentaba en esa Sala donde se decidía si procedía o no el recurso en vista del testimonio que había servido a la parte para la revista. En Nueva España la única razón por la cual la audiencia podía negar el testimonio era porque la cuantía del negocio no consistiera el recurso; pero no por los otros motivos de improcedencia del mismo, y el término para presentarse ante el rey era de un año.

“Admitido el recurso y entregado el testimonio a un escribano, éste lo presentaba al secretario de la Real Estampilla, quien había de notificar el día y hora en que el suplicante había de presentarse en la Real Cámara, a pedir se librara cédula de comisión; el asunto pasaba al Consejo Pleno, el cual remitía los autos en comisión a la Sala de Mil Quinientas. Allí se pedían los autos y se mandaba emplazar a las partes. El colitigante gozaba del beneficio de adherirse al recurso en las mismas condiciones que en el de apelación.

“Por ley estaba mandado que en este recurso no podían traerse hechos nuevos o que no se hubieran discutido en anteriores instancias; pero no obstante, si alguna de las partes presentare nuevos documentos de importancia decisiva en el asunto y jurase no haber tenido noticia de ellos antes, se les mandaba agregar devolviendo los autos a la audiencia de su origen para que, tomando en cuenta los nuevos datos, volviera a ver la causa y a fallarla.

**Recurso de injusticia notoria.**—El recurso de injusticia notoria daba lugar a difíciles cuestiones que dividían a los tratadistas, en cuanto a qué debía de entenderse por injusticia notoria, y si sería necesaria la notoria injusticia para admitir el recurso. Elizondo proponía la fórmula siguiente: ‘es notoriamente injusta aquella sentencia cuya iniquidad aparece de la sola material lectura de los autos, o por no ser la decisión conforme a la demanda, o a lo deducido y probado por las partes, o cuando tenía contra sí la notoria resistencia del derecho, explíquese o no el error en la misma decisión’. La ley, sin precisar ninguno de aquellos puntos, se limitaba a establecer los requisitos de admisión, como sigue. ‘Para la introducción de los dichos recursos

proceda depósito de quinientos ducados de vellón, o fianza legal, llana y abonada hasta en esta cantidad, de la parte que lo introduxere, que ha de recibir por su cuenta y riesgo el escribano ante quien se otorgare, en que desde luego se le condena en caso de que el Consejo, con vista de los autos, reconozca haberse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que le justifiquen; y dicha condenación se aplique por tercias partes, la una para la cámara de S.M., otra para los Jueces de la Chancillería o Audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libres de las obligaciones de depósito o fianza los pobres que como tales hubieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caución juratoria en la forma ordinaria en la Chancillería o Audiencia donde litigaren, que es la misma forma en que por ley anterior están aplicados los quinientos ducados; y en estos casos mandará por el Consejo traer copia de los autos; y con ello se ha de pasar por la Sala de Gobierno, a quien privativamente toca la determinación del recurso, sin que de la que se diere pueda haber suplicación ni revista'. Por R.Df., de 28 de julio de 1773, se aumentó el depósito o la caución a mil ducados.

"De acuerdo con la Ordenanza de Pobladores expedida por Felipe I y reconocida por la Ley 12, título 3, libro 4, de la recopilación de 1680, los descubridores tenían el derecho de hacer las ordenanzas de las poblaciones que fundaron en las Indias. Esta facultad no derogaba la que tenían los Cabildos para darse las que mejor les convenían y a este respecto Carlos V, había proveído:

"Las audiencias reales vean y examinen las ordenanzas que hicieren las ciudades, villas y poblaciones de sus provincias para su buen gobierno; y hallando que son justas y que se deben guardar, las hagan cumplir y ejecutar por tiempo de dos años, y las emitan a nuestro real Consejo de Indias, para que en cuanto a su confirmación provea lo que convenga.

"La regla general, sin embargo, era que las ordenanzas de las poblaciones se mandaran al virrey para su confirmación; pero como aun en lo administrativo la potestad judicial era suprema, las audiencias decían la última palabra. 'Porque las ciudades, villas y lugares de las Indias, decía Felipe II, presentan algunas veces sus ordenanzas ante nuestros virreyes, los cuales las confirman, y otras veces las hacen de nuevo en materias de gobierno: Mandamos que si se apelare de ellas para las audiencias reales, donde los virreyes presidieren, se guarden, cumplan y ejecuten, hasta que por justicia se vean y determine en revista por las audiencias qué se debe hacer'.

"Preponderancia judicial.—Esta preponderancia de lo judicial sobre toda la organización política de la colonia, que en parte era importada y procedente de ideas generales españolas, y en parte era dictada por la conveniencia de adaptación de las leyes y disposiciones que, promulgadas con carácter general, podían encontrar grandes tropiezos en las circunstancias tan nuevas y particulares del Nuevo Mundo, se encuentra también en el orden municipal. Ya vimos que los regidores intervenían en la administración de justicia local, nombrando a los alcaldes, que tenían jurisdicción de primera instancia; pero que, una vez nombrados, eran ellos los que, a falta de otro funcionario real, presidían los Cabildos. A su vez éstos tenían superioridad judicial sobre los alcaldes y conocían de las apelaciones que se interpusieren de las sentencias pronunciadas por los de su distrito, cuando la cuantía de la disputa no excediere de sesenta mil maravedís, sin ulterior recurso. De la misma manera conocían de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los fieles ejecutores que no excedieran de treinta ducados.

#### "ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

"Se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la Audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno. Los virreyes resentían este procedimiento que les mermaba autoridad.

"Atendiendo seguramente a las quejas que estos funcionarios habían presentado a la Corte, se decía en instrucciones dadas al marqués de las Amarillas, cuando se le nombró virrey de Nueva España, lo siguiente:

"Siendo práctica de la Audiencia que cuando alguna parte recurre en apelación de auto de gobierno, el que provee es: 'haga su diligencia', y ésta es presentar memorial al virrey diciendo que tiene apelado su auto, y que mande pasar el proceso a la Audiencia, para que pueda seguir su instancia, porque la dilación que ocasiona esta práctica hace dudar si contiene algún perjuicio de las partes: os mando que, sin innovar por ahora, si no es manteniendo la práctica, como hasta aquí averigües cuándo y por qué causa se introdujo, y si el proseguir en ella ocasiona perjuicio a los litigantes, y que me informéis en mi Consejo de Indias, con pleno conocimiento y experiencia de este estilo, de lo que se os ofreciere acerca de si conviene o no continuarlo, etc.

“¿En qué sentido el marqués de las Amarillas dio la opinión que se le pedía?, no lo sabemos; pero sí consta que la práctica continuó, y no sólo sino que la Audiencia ya no acudía al virrey pidiéndolo que mandara los autos, sino que se dirigía al escribano, que como mero subordinado, no tenía arbitrio para oponerse a cumplir desde luego con la remisión de los autos, quedando así inhibido de ellos el virrey, con sólo la noticia que el mismo escribano debió de darle. A esta práctica se refiere el virrey conde de Revillagigedo en el copioso y valiosísimo informe que en 3 de junio de 1794 escribió para su sucesor el marqués de Branciforte, en que le dice:

“Los virreyes están, como he dicho ya, prohibidos de conocer y aun de votar en materia de justicia; pero vienen tales casos y circunstancias, que es imposible que dejen de hacerlo, y así lo han estado practicando. Muchas veces unidos íntimamente los puntos de gobierno con los de justicia, o nacen de algunos de aquéllos, otros de esta clase, de modo que no es fácil el que corran con separación, y otras veces aun en aquellos puntos de jurisdicción privativa del virrey, o de otros tribunales, con inhibición de la Audiencia, halla ésta motivo de tomar conocimiento, porque hay alguna parte que reclame, y esto se tiene por bastante para calificarlo de asunto entre partes.

“En los de esta naturaleza debe haber recurso de apelación a la Audiencia, pero no en los de otra. Antiguamente, cuando los virreyes conservaban mayores restos de su primera autoridad, siempre que algún litigante apelaba a la Audiencia, el decreto que ésta proveía era el de ‘haga su diligencia’, a pedir el pase de los autos, para que éste calificara de ellos. Posteriormente se innovó aquella práctica, y se empezaron a proveer los decretos, mandando desde luego que el escribano fuese a hacer relación.

“Se persuadirá V.E. que para una novedad de esta clase, y en que se despojó a la autoridad del virrey, de una facultad tan notable, de que se había hallado en posesión desde su creación misma, procedía alguna clara y terminante declaración de S.M.; pero nada de esto, ofrecióse un caso particular en que el virrey que entonces mandaba, negó el pase de unos autos, en que se había interpuesto el recurso de apelación. Dióse cuenta a S.M., y por real cédula de 15 de marzo de 84 se mandó que en los casos de igual naturaleza que ocurriesen, no debía impedir el que se pasaran los autos, esperando de la justificación de la Audiencia, que los devolvería si no pertenecía a ella su conocimiento.

“Puede verse por esto que ya en la época colonial y mediante la supremacía del Poder Judicial, se había conocido lo que después se hizo

aparecer como una novedad de lo que se llamó el juicio de amparo, atribuyéndole, quizá el mismo que le dio el nombre y consiguió su aceptación, un origen sajón, o, más especialmente, yanqui, sólo por olvido de nuestras tradiciones jurídicas, aun recientes en la época en que la supuesta novedad se introducía.

“La práctica que ambos documentos nos testimonian, marca una evolución respecto a los que se encontraba consignado en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, en que se ordena que ‘Cuando se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia o gobierno, los oidores estén y pasen por lo que declaren y ordenen los virreyes y presidentes, y firmen todos los que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario’, y como esa evolución fue en el sentido de aumentar a la Audiencia facultades con detrimento del virrey, ella nos da la clave de la política colonial consistente en poner a la administración de justicia por encima de toda organización política.

“Pero se desprende también de lo anterior que el recurso de la época colonial, reducido a la extralimitación del poder administrativo, no daba lugar a discutir en él materias de derecho privado ni asuntos propiamente judiciales, y que si el amparo se hubiera fundado en nuestras propias tradiciones no habría llegado a ser lo que hoy lamentan juristas y autores. Y observóse también que, como la resolución de la Audiencia era de carácter judicial, no establecía regla para lo futuro; sino que se limitaba al punto litigioso.

“Fue inútil, pues, que se fuera a buscar en una legislación extranjera, cuyo carácter y conjunto se desconocía, lo que teníamos en casa y encajaba bien en nuestro sistema jurídico.

#### “OTRO ANTECEDENTE DEL JUICIO DE AMPARO RECURSO DE FUERZA

“Un caso especial de jurisdicción que se presentaba en la época virreinal, puede darnos nueva luz sobre la tradición del actual recurso de amparo: era el llamado recurso de fuerza. La existencia de dos autoridades con jurisdicción separada, por la naturaleza diversa de los casos, unos de carácter espiritual y otros de naturaleza temporal, suscitaba conflictos cuando en la clasificación del hecho una de las dos jurisdicciones se excedía. En esas condiciones era indispensable que alguna de las dos autoridades tuviera la última palabra, y la ley se la daba a la civil. Era la Audiencia, la llamada a resolver. La atención que merece este asunto nos hace transcribir íntegra la ley dada por Felipe II a 12 de febrero de 1589; dice así:

“Ordenamos y mandamos que en las causas eclesiásticas que pasaren en las Indias ante los arzobispos, obispos o sus vicarios, u otros Jueces eclesiásticos, de negocios y casos que se ofrezcan, tocantes a nuestra jurisdicción real y de otros cualesquiera en que procedieren contra los gobernadores, alcaldes ordinarios u otros Ministros de justicia por escomuniones, si se apelare de ellos, por no haber otorgado la apelación se protestare nuestro real auxilio de la fuerza, los notarios de los juzgados de los prelados o Jueces eclesiásticos, siendo por nuestra ley requeridos, luego sin dilación escusa ni impedimento alguno, dentro de seis días primeros siguientes hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma y manera que haga fe de todos los autos que ante ellos pasaren por escomuniones y censuras contra cualesquier personas de cualquier condición y calidad que sean, que hayan interpuesto la dicha apelación y protestación, y con persona de recaudo y confianza le envíen a la audiencia real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el artículo de la fuerza lo que convenga, lo cual hagan so pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para nuestra cámara. Y en el entretanto rogamos y encargamos a los prelados, vicarios y Jueces eclesiásticos que, por el término que fuere ordinario para ir y volver a la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan a todas y cualesquier personas que por él tuvieren escomulgadas, alcen las censuras y entredichos que hubieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para la nuestra cámara a cada uno de lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieron en nuestros reinos, y sean habidos por agenos y extraños a ellos.

“Por esta ley aparece que el recurso de fuerza podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico; pero también podía interponerse ante la Audiencia en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el Juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente.

“Por cédula de 16 de julio de 1792 se mandó que en los casos en que, por la distancia u otra dificultad local, no fuere fácil acudir a la audiencia a interponer el recurso, los gobernadores del distrito podían mandar la provisión ordinaria intimando a los Jueces eclesiásticos para que sobreseyieran, absolviera y remitieran lo actuado a la audiencia para la calificación del recurso.

“Las audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquiera otro punto debería ser materia de juicio aparte.

"A su vez también los tribunales eclesiásticos podían acudir por 'vía fuerza' a las audiencias cuando las autoridades civiles conocían de causas que eran de la competencia de aquéllos, o cuando se había sacado un reo del asilo eclesiástico, para que se le restituyera a él, y si en tales casos hubiere sido un oidor el que hubiere estado conociendo del negocio, por no haber alcalde de crimen en la audiencia, se consideraba inhibido para conocer del recurso de fuerza con los otros oidores.

"Observemos de paso que, tanto que las provisiones de la audiencia dirigidas a las autoridades civiles para su cumplimiento, contenían un mandato y se libraban en la forma de requerimiento, tratándose de las autoridades eclesiásticas se libraban por la vía de 'ruego y encargo'. Esto no significaba que tuvieran menos fuerza, aun el rey se dirigía a ellas en esa forma, y podían tener gravísimas penas caso de incumplimiento; pero era la forma reverencial con que se hacía palpable a todos el respeto para la religión y sus Ministros.

"Había en la Audiencia de México una Sala de cuatro alcaldes del crimen, que conocían en primera instancia de las causas civiles y criminales que se ofrecían dentro de un radio de cinco leguas de la Ciudad de México, haciendo audiencia en las ciudades que quedaban dentro de ese radio, o aun fuera de esa circunscripción en casos graves y previo acuerdo del virrey. En los demás casos conocían los alcaldes del crimen de las apelaciones en vista y revista de los negocios sentenciados en primera instancia por las autoridades de su distrito. El voto de dos alcaldes del crimen bastaba para formar sentencia cuando no se imponía la pena de muerte, mutilación u otra corporal, en cuyo caso se requería la concurrencia de tres votos conformes de toda conformidad. En caso de que no se obtuviere el acuerdo de tres alcaldes, se les incorporaba un oidor, designado por el presidente; si ni aun así se obtenían votos, se remitían los autos a una Sala de tres oidores, y si ni de ese modo se lograba el acuerdo, se llamaban a los Fiscales o letrados que no tuvieran impedimento. Los alcaldes del crimen no eran llamados a los acuerdos de la audiencia, excepto si el virrey ordenaba se les llamara. En las causas de indios los alcaldes del crimen no tenían competencia, pues se regían por la Ley de Malinas dada por Carlos V en aquella ciudad a 20 de octubre de 1545, según la cual siempre que se tratare de encomiendas las audiencias instruían la causa y la remitían al Consejo, citando a las partes para oír la sentencia.

#### "OTROS TRIBUNALES

"Aun cuando no procedían de la audiencia, existían otros tribunales que cooperaban en la administración de la justicia, de los cuales pasamos

aquí a referirnos a los principales, sin perjuicio de ampliar las noticias respecto de algunos de ellos en su oportunidad.

“El Consulado de México, como el de algunas poblaciones españolas, conocía de los pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías; eran Jueces en primera instancia el prior y cónsules, y en segunda un oidor que se nombraba en turno y dos adjuntos.

“También los mineros constituyeron el Real Tribunal de Minería con inhibición de los Jueces comunes para todo lo concerniente al gremio. En las intendencias eran Jueces de primera instancia los diputados territoriales, y en segunda el intendente respectivo con dos mineros adjuntos. En la Ciudad de México y su distrito de veinte leguas en contorno el tribunal conocía de lo contencioso, con apelación al de alzadas, compuesto de un oidor acompañado del director de la minería y otro Juez adjunto.

“El Protomedicato también ejercía jurisdicción sobre los asuntos propios de su instituto, como la Universidad sobre los suyos, y cuando alguno se consideraba agraviado, acudía en demanda de justicia al virrey.

“Por su parte el Ayuntamiento ejercía jurisdicción en los ramos de policía que le eran propios, mediante juntas o individuos especiales que eran encargados del fiel, abastos, mercados y pósitos. El gobernador de Veracruz y el comisario de marina en San Blas tenían jurisdicción exclusiva en los relativos a matrícula de barcos y puntos conexos.

“Célebres y más poderosos que otros, eran el fuero eclesiástico y el militar, así como el de hacienda; todos ellos hacían confuso el ramo de justicia, y el virrey segundo conde de Revillagigedo se lamenta de ello; pero no sugiere desaparezcan, sólo propone como remedio que los fueros se ciñieran únicamente a las materias de oficio en que se requiere un particular conocimiento práctico, para decidir con acierto; pero en los delitos y casos comunes, debería ser también común el Juez y la decisión.

### “FUNCIONES JUDICIALES DE LOS VIRREYES

“Aun cuando se tenía recomendado a los virreyes se abstuvieran de mezclarse en lo relativo a la administración de justicia, ya vimos cómo en la práctica y bajo aquel régimen era difícil en muchos casos tirar la línea de separación entre lo administrativo y lo judicial, y sólo vimos que, en tanto que en otros reinos, como Nápoles y Sicilia, las resoluciones de los virreyes admitían apelación solamente ante el rey o ante el Consejo, tratándose de

los de Nueva España, y en general, de los de Indias, la admitían ante la Audiencia. Por otro lado, los virreyes tenían el deber de informar en carta de su propia mano la manera como ejercían sus funciones los oidores, gobernadores, corregidores y justicias, y en especial si contrataban esos funcionarios contra la prohibición que se les tenía hecha. Tenían la facultad de proceder de oficio o a petición de parte contra los oidores, alcaldes y Fiscales; pero para la ejecución de la pena, si fuere corporal, debía preceder consulta al Consejo, salvo si la paz pública exigiere un pronto y ejemplar escarmiento. Podían indultar de pena impuesta por los tribunales de justicia; pero en las instrucciones reservadas se les recomendaba usar de esta franquicia con suma moderación. Tenían jurisdicción para conocer de las causas formadas contra los que pasaban a Indias sin licencia y de ejecutar las penas que les impusieran. Podían mandar sacar de las provincias a las personas que alborotaran la tierra, a sus hijos, hermanos y deudos y demás que siguieran su parcialidad, poniéndolos en parte segura; pero para desterrar a España deberían de proceder en forma judicial. Debían nombrar a uno de los oidores para que averiguara si había españoles que estuvieran casados y tuvieran a sus mujeres en España, para que se les remitiera a la Península. En materia de encomiendas los virreyes tenían las atribuciones que después veremos y que se rozan con la administración de justicia; y, por último, recibían a veces comisión especial de la corte de avocarse el conocimiento de causas criminales, como sucedió al virrey Marquina en la célebre instruida con motivo del asesinato del gobernador de Yucatán, a más de las que pertenecían propiamente a su jurisdicción en el orden militar, las segundas instancias en los juicios de la Acordada, y su competencia en las arribadas de mar.

## **LEYES PRINCIPALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DURANTE EL RÉGIMEN COLONIAL**

Durante el régimen colonial rigieron en México en materia de Administración de Justicia, las Leyes de Partida, Novísima Recopilación, Recopilación de Indias y Cédulas posteriores. Según esas leyes, la suprema jurisdicción residía en el rey, del cual se consideraban delegados o agentes las autoridades del orden administrativo y judicial, según las Leyes 1a., tit. 48, lib. 4o., Recop.; 4a., tit. 3o., Part. 3a. y 2a. tit. 4o., Part. 7a. No existía, pues la independencia del Poder Judicial, que es uno de los principios modernos de nuestro derecho público, que no fue sancionado o reconocido sino en la Constitución española de 1812. Los diversos órdenes de tribunales que existían bajo la dominación colonial, reflejaban el sistema de privilegios y confusión administrativa de aquella organización política. Había las siguien-

tes clases de tribunales, cada uno de ellos con su jurisdicción propia, su organización especial y sus leyes y reglamentos privativos: tribunales del fuero común o justicia real ordinaria; juzgados de indios; juzgados de hacienda; juzgados eclesiásticos y fuero monacal; tribunal de la bula de Santa Cruzada; tribunales de diezmos y primicias; juzgados mercantiles; tribunales de minería; juzgados de la Santa Hermandad; tribunales del Santo Oficio o sea de la Inquisición; tribunales de residencias o de pesquisas y visitas; fuero de casos de corte y otros recursos al Consejo de Indias; tribunales militares. Sobre todos ellos se dan pormenores en la obra del autor de estas notas, titulada "El Poder Judicial". El fuero de hacienda comprendía catorce especies diferentes de tribunales, y el de guerra dos, de manera que existían 31 órdenes de tribunales, sin contar algunos de poca monta, como el "protomedicato", el Juzgado de "Matrículas de San Blas", el de "Estado y Marquesado del Valle", el de "Gallos", el de "Pelota", los de "Comendadores de algunos Mayorazgos", etc. Los tribunales del fuero común se componían de alcaldes ordinarios, alcaldes mayores o corregidores y de dos audiencias, una en Guadalajara y otra en México. Las Ordenanzas de Intendentes publicadas en 1786 bajo el gobierno reformista del Rey Carlos III, plantearon el sistema de intendencia que tan bien había probado en Francia, siendo el encargado de organizarlo en México D. José Gálvez, uno de los mejores estadistas de aquellos tiempos. Estas ordenanzas dieron más unidad a la administración de justicia común y del ramo de hacienda, y dividieron el territorio en doce intendencias, que fueron México, Puebla, Guadalajara, Guanajuato, Oaxaca, Mérida, Valladolid (hoy Michoacán), San Luis Potosí, Durango, Veracruz, Zacatecas y Sonora; división que ha sido la base de la que adoptó la República en 1824 para establecer los Estados de la Federación Mexicana. Los intendentes eran jefes superiores de provincia con facultades gubernativas o políticas, fiscales y de administración de justicia, y para los partidos en que se subdividía su provincia, nombraban ciertos Magistrados temporales que se llamaban "subdelegados".

## **CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN**

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, sobre sus numerosas excelencias, puede destacarse el estilo razonado de muchas de sus disposiciones.

En lo que respecta al Poder Judicial, se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

“Artículo 12. Estos tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

“Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

“Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

“Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

“Artículo 29. El Magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

“Artículo 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

“Artículo 109. Crear nuevos tribunales subalternos, establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración: aumentar o disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

“Artículo 129. En caso que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique.

“Artículo 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales, tanto en la Secretaría del Congreso como en la del Gobierno.

“Artículo 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

“Artículo 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

“Artículo 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

“Artículo 184. Habrá dos Fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Únlos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

“Artículo 185. Tendrá este tribunal el tratamiento de Alteza, sus individuos el de Excelencia durante su comisión, y los Fiscales y secretarios el de Señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

“Artículo 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

“Artículo 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

“Artículo 188. Para el nombramiento de Fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

“Artículo 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los Fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

“Artículo 190. No podrán elegirse para individuos de este tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

“Artículo 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

“Artículo 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los Fiscales y secretarios.

“Artículo 193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

“Artículo 194. Los Fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

“Artículo 195. Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

“Artículo 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y Fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de Hacienda, de sus Ministros, Fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenezcan al tribunal de este nombre.

“Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los Jueces subalternos.

“Artículo 198. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal: aprobar o revocar las senten-

cias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

“Artículo 199. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

“Artículo 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y menos no podrán actuar en ningún caso.

“Artículo 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los Jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro del tercer día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, o no pudiere asistir por hallarse distante o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso, con vista del tribunal, nombrará su sustituto; y si el Congreso estuviere lejos y ejecutare la decisión, entonces los Jueces restantes nombrarán a pluralidad de sufragios, un letrado o un vecino honrado y de ilustración que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al Congreso.

“Artículo 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

“Artículo 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos Jueces de este tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

“Artículo 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes o Jueces a quienes corresponde.

“Artículo 211. Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren.”